



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 644

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-002-2015-00076-01

Actor: Reynel Rodríguez Trujillo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante, encaminada a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre del 2019, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia proferida por el Juzgado se dispuso:

“PRIMERO: *inaplicar* por ilegal el Decreto 2831 de 2005, en consecuencia, **declarar** la nulidad del oficio de fecha 03 de agosto de 2014, suscrito por el secretario de despacho Área de dirección educativa (E) del municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al señor REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.351.063

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

- **Condenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.351.063, el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago del auxilio de cesantías parciales, esto es, desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 23 de julio de 2012, tomando para ello el salario del año 2011
- Se deberán actualizar los valores reconocidos en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la fecha de esta sentencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 *ibídem*, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto administrativo se notificará a la

parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación – fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, luego de proceder conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, devolver a la accionante el remanente de los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, y proceder al archivo del expediente, previo el registro de rigor, por Secretaría.”

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2019 se encuentra ejecutoriada desde el 24 de enero del 2020, y que la parte demandante el 10 de marzo del mismo año radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada, como el hecho de que a la fecha la Secretaría de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, canceló las sumas de \$12.208.813 y \$341.744 por concepto de la referida providencia, lo cual, a criterio de la parte ejecutante, constituye un pago parcial, motivo por el cual considera ordenar a la ejecutada el pago de la totalidad de las obligaciones con los intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin proceda a pagar a **REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.351.063, los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre del 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54001-33-33-002-2015-00076-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

Es de advertir que, del valor resultante, como de la liquidación de los intereses moratorios, se deberá tener en cuenta el valor cancelado y reconocido a la demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para actuar en nombre y representación del señor REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme al memorial poder a él conferido, obrante a folio 38 del documento 14DemandanteAdjuntaLoRequerido.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1220a7d50182923e16a3630d7a07b6cd14804f7dbfb800974f31dc5cade13a84**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 645

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-002-2015-00110-01

Actor: Rosa Elvira Ovalle Boneth

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado del demandante, encaminada a dar aplicación a lo contemplado en el artículo 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre del 2019, dentro del proceso de la referencia

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante la providencia proferida por el Juzgado se dispuso:

“PRIMERO: *inaplicar por ilegal el Decreto 2831 de 2005, en consecuencia declarar la nulidad del oficio radicado salida SAC:2014RE15799 de fecha 28 de julio de 2014, suscrito por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, mediante la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a la señora ROSA ELVIRA OVALLE BONETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.251.780*

SEGUNDO: *Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:*

- **Condenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a ROSA ELVIRA OVALLE BONETH, identificado con la cédula de ciudadanía N° 37.251.780, el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago del auxilio de cesantías definitivas, esto es, desde el 5 de junio de 2012 hasta el 15 de agosto el mismo año, tomando para ello el salario del año 2012.
- Se deberán actualizar los valores reconocidos en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a partir de la fecha de esta sentencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 *ibídem*, en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 del ordenamiento en cita. Dicho acto administrativo se notificará a la

parte interesada y será susceptible de recursos en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Declarar no probada la excepción de prescripción conforme lo expuesto anteriormente.*

CUARTO: *Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO: *Expedir copia de esta providencia con destino a las partes. La copia entregada a la parte actora, con las previsiones a que alude el artículo 114 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *En firme esta providencia, luego de proceder conforme a lo normado en el inciso 3º del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, devolver a la accionante el remanente de los gastos ordinarios del proceso si lo hubiere, y proceder al archivo del expediente, previo el registro de rigor, por Secretaría.”*

Revisado el proceso se observa que la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2019 se encuentra ejecutoriada desde el 24 de enero del 2020, y que la parte demandante el 13 de marzo del mismo año radicó la solicitud de pago ante la entidad demandada

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Así las cosas, el acreedor de una sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, una vez transcurra el término de un año, podrá pedir al Juez que la profirió que requiera a autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato.

En el caso bajo estudio, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria proferida por este Juzgado, y según manifiesta la apoderada de la parte demandante las obligaciones dinerarias ordenadas no han sido satisfechas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente caso se dan los presupuestos normativos se dispondrá requerir a la Nación, Ministerio de

Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 54-001-33-33-002-2015-00110-00, advirtiéndose que el incumplimiento de la misma le puede acarrear sanciones de que tratan los artículos 192 CPACA, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 54-001-33-33-002-2015-00110-00, para el efecto ofíciase por secretaría.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL que en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el incumplimiento de la mencionada orden judicial da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para actuar en nombre y representación del señor REYNEL RODRIGUEZ TRUJILLO, conforme al memorial poder a él conferido, obrante a folio 04 del documento 09DemandanteAdjuntaLoRequerido.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca83cb5211cb27527b1ce4442bc3b08a851d16930baa2774e9834d206ab1c89**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N°634
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2019-00045 00
Demandante: José Antonio Caicedo Boada
Demandado: UGPP

Revisada la actuación, se observa que mediante auto de fecha 29 de marzo del 2022, se designó como perito contador Auxiliar de la Justicia a DORIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.468, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre su aceptación del encargo.

en consecuencia, se ordena **compulsar copias** al Consejo seccional de la Judicatura de esta entidad para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 numeral 9° del Código general del proceso, por secretaría, remítase copia de la presente decisión, así como del auto adiado del 29 de marzo del año en curso y de la comunicación enviada a la prenombrada el 21 de abril del presente año.

De otra parte, se **dispone designar** como nuevo perito, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 íbidem, a la contadora pública CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.184, dirección Calle 25 No. 11-64 Libertad, correo electrónico claudiatorvar@gmail.com.

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32d4a0f7dba62e9036e028c91e8ad7aa75f6cd97f42d92838cf5b1197a8566e**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 633

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2019-00268-00

Actor: Consuelo Granados Duarte

Demandada: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el siete (07) de abril hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8eb2284ca06e455bbda10b4ae23d3af01246044e711c03baf0678610cf54f**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 643

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00310-00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional / Departamento Norte de Santander Secretaria de Tránsito Departamental

Vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto al doctor Rafael Gabriel Mogollón Suarez, para que actúe en nombre y representación del Ministerio de defensa- Policía Nacional, conforme al memorial poder a el conferido, obrante en archivo digital 21SustituciónPoderPolicía.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539eaab879b583d676644a5c55f6e37fe89514c314cf3af36c01c5f9af459cd7**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 638
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2020-00001 00
Demandante: Omar Ignacio Cañas Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y el oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, obrante en el expediente Digital archivo 40JuntaRegionalRemiteAdicionDictamen.pdf, mediante el cual informa que “La JRCINS solo actuará como PERITO dentro del proceso que orienta su despacho, una vez se cumplan los presupuestos exigidos por la Ley, es decir, que se ordene la práctica de la prueba pericial y se realice el Dictamen bajo los lineamientos que el despacho requiera para el proceso 54-001-33-33-003-2020-00001-00(...)”.

Que una vez revisado el expediente se encuentra que la única prueba por practicar era la adición del dictamen radicado No. 980/2018 del 20 de septiembre del 2018, realizado al señor Omar Ignacio Cañas Rivera y la solicitud de comparecencia del perito a fin de sustentar el dictamen verbalmente.

Que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 del 2021, en su párrafo dispone “En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo [228](#) del Código General del Proceso.”

Que por todo lo antes expuesto, **se dispone** correr traslado del dictamen aportado por la parte demandante con el escrito de demanda, así como de la complementación rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez por el término **de tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e45bea03b49ead775667beb4941454479b6d42a3bed80ebfc332692f400033**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 631

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00066-00

Demandante: Rebeca Carvajal Villamizar

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *23DemandanteDesisteDeLasPretensiones* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2f2100fd7df70cde78a0ab25c7956daeb7eefef4200e64ffff54520222783c**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 632

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00067-00

Demandante: Carlos Alfonso Melo Romero

Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *24DemandanteDesisteDeLasPretensiones* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0935fa7d500209be26a3a471620bd2d817ecd3f67bee119b54e1383722f850b4**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 630
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00184-00
Demandante: Luis Otilio Granados Paredes
Demandados: Municipio de Sardinata

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Así mismo se reconoce personería al Doctor Juan Carlos Bautista Gutiérrez, como apoderado del municipio de sardinata, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el folio 27 expediente digital 17ContestaciónDemandaMunicipioSardinata.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0855ce2a15a2ad58ef198bf69e22691e3e7fbbc03d743fe2b7fa3ad70c20cbb5**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 635

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00208-00

Demandante: Glenda María Ximena Sequeda Peñaloza

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio 20221180990021 de fecha 03 de mayo del 2022, suscrito por el Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora, mediante el cual anexa certificación de pago a la demandante, en virtud de las cesantías reconocidas mediante Resolución 0986 del 09 de octubre del 2019, el cual reposa en el expediente digital, documento 20RepuestaoficioSJ-0343Fiduprevisora.pdf.

El documento antes relacionado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715a709094b0470bf4021ebe9cbe4276b1ea1014870a52c42312bab9359b2eae**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 636

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00213-00

Demandante: Olga Cecilia Barrera García

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio 20221180990021 de fecha 03 de mayo del 2022, suscrito por el Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora, mediante el cual anexa certificación de pago a la demandante, en virtud de las cesantías reconocidas mediante Resolución 02537 del 13 de junio del 2019, el cual reposa en el expediente digital, documento 19RepuestaoficioSJ-0343Fiduprevisora.pdf.

El documento antes relacionado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dcb97ab16a0d3fb4152065d93c0ae04dc6723b1804b07eb6b3ea8e35e34e9b**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 637

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2020-00216-00

Demandante: Sandra Liliana Macgregor Torrado

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Oficio 20221180990021 de fecha 03 de mayo del 2022, suscrito por el Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora, mediante el cual anexa certificación de pago a la demandante, en virtud de las cesantías reconocidas mediante Resolución 03165 del 29 de julio del 2019, el cual reposa en el expediente digital, documento 20RepuestaoficioSJ-0343Fiduprevisora.pdf.

El documento antes relacionado, a efectos de garantizar el derecho de contradicción, se deja a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec969ed2492cf7edb55e97671563cbd212d5d9ad906564754aae00551a23cf59**
Documento generado en 31/05/2022 03:04:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 640

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00090-00

Demandante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ebad69bcfa80d50e32f04d37925271e59fc955cbc3f731ddb7b8d5156151dc64**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 639

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00190 00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandados: Roque Julio Gómez Serrano

Revisado el expediente correspondería fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, se observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la causal en el presente asunto para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, se encuentra consagrada en el ordinal B ibidem, esto es, cuando no haya pruebas que practicar, como se desarrolla a continuación:

1. Respecto a las pruebas

Se dispone **incorporar a la actuación** los siguientes documentos dándoles valor probatorio que por ley corresponda:

- Expediente Administrativo de perteneciente al señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, documentos allegados por la parte actora los cuales obran en carpeta digital dentro del expediente.

Las anteriores pruebas se dejan a disposición de las partes para su contradicción.

2. Fijación del Litigio

A efectos de fijar el litigio se tendrán como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

- ✓ Que mediante la Resolución SUB No. 43364 del 18 de febrero de 2021, COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, a partir del 01 de marzo de 2021, en cuantía inicial de \$6.053.454., de conformidad a lo establecido en la Ley 797 de 2003.
- ✓ Que mediante la Resolución No. SUB 72155 del 23 de marzo de 2021, COLPENSIONES negó la reliquidación de una pensión de vejez al señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, toda vez que no se generaron valores a favor, el cual fue apelado y resuelto con resolución DPE No. 4394 de 15 de junio de 2021, negando lo solicitado.

- ✓ Que el día 09 de marzo de 2021, el Doctor RAMON JESUS CACERES PINZON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución SUB No. 43364 de 18 de febrero de 2021.
- ✓ Que, por lo anterior COLPENSIONES, luego del análisis del reconocimiento pensional, concluye que el valor que en derecho le corresponde al señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, para el 2021 asciende a la suma de \$6,051,654 siendo dicha mesada INFERIOR a que percibe actualmente por un valor de \$6,053,454 como se había indicado en la Resolución SUB 43364 del 18 de febrero de 2021, puesto que no se tuvo en cuenta a cotización realizada para el mes de febrero de 2021.
- ✓ Que COLPENSIONES, con auto de pruebas No. APDPE No. 127 del 10 de mayo de 2021 requirió al señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, autorización para revocar parcialmente la Resolución SUB 43364 del 18 de febrero de 2021, por encontrarse percibiendo un valor superior al que en derecho corresponde, y que pese a encontrarse debidamente notificado, no allegó la manifestación expresa para revocar parcialmente la Resolución SUB 43364 del 18 de febrero de 2021.

De la exposición fáctica se concluye que **el litigio se centra en determinar** si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB No. 43364 de 18 de febrero de 2021, mediante la cual Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor ROQUE JULIO GOMEZ SERRANO, identificado con C.C. No. 13.350.457, teniendo en cuenta que la entidad considera que en dicho acto administrativo se reconoció una mesada superior a la que en derecho le corresponde.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que se hace necesario reconocer personería a la doctora, Alejandra Rocío Botina Martínez, para actuar en nombre y representación de los intereses de la parte demandante-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, obrante en el expediente digital documento 11SustituciónDePoderColpensiones.pdf.

Finalmente, luego de quedar ejecutoriada la presente decisión de pruebas, **vuelva el expediente al Despacho**, para que se corra el traslado de alegatos por escrito a las partes, con el objeto de que posteriormente se profiera la sentencia anticipada, que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4801db9e0eaf4718ae106fc9df3d95c1eebf3744494855f58ad0518e15cf6686**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 641

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00216-00

Demandante: Mario Alfonso Ortiz Beltrán y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **0a5ccaf67c204d15fe840e65c5c290b990ad49e4c2b3e134877bb32a18708348**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 642

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00236-00

Demandante: Luz Marina Quintero Quintero y otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **76ee04ddb211ed3011e28c558269b82c46a878b6cc54c670066fabd50b6758c9**

Documento generado en 31/05/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>